



## **Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2023/APCI-DE**

Miraflores, 09 de junio de 2023

### **VISTO:**

El recurso de apelación presentado con fecha 02 de mayo de 2023 por la ONGD Instituto Francés de Investigación para el Desarrollo – IRD, mediante el cual impugna la Carta N° 1591-2023-APCI/DOC, de fecha 13 de abril del 2023, emitida por la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), en el procedimiento administrativo de Emisión de constancias para la solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) iniciado por dicha ONGD;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con Carta N° 1591-2023-APCI/DOC, de fecha 13 de abril del 2023, la DOC resolvió lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, ingresado con CUD N° 02220-2023 el 22/03/2023, mediante el cual solicita la reconsideración de la Constancia APCI N° 106-23, para el siguiente proyecto:*

**057-22 “Convenio Específico de Cooperación entre el Instituto Francés de Investigación para el Desarrollo (IRD) y la Universidad Mayor de San Marcos a través del museo de Historia Natural”, para el periodo tributario de *setiembre a noviembre 2022.***

*En ese sentido, le comunico que, luego de revisión de la documentación presentada le manifiesto que, la emisión de constancia para el régimen de devolución de IGV e IPM procede por las adquisiciones previstas en cada plan de operaciones registrado; por lo tanto, los bienes y servicios detallados en la documentación presentada, deberán corresponder con la*



*relación de bienes y servicios registrados con anterioridad, de acuerdo al plan de operaciones previamente registrado.*

*En tal sentido, el registro de la actualización o modificación de los bienes y servicios de un plan de operaciones registrado inicialmente se realiza en el mes en que se solicitó dicha actualización o modificación, habida cuenta que esta Agencia toma conocimiento de la actualización o modificación al momento de presentada la correspondiente solicitud, cuyos gastos se efectúan a partir del registro de la actualización o modificación del plan de operaciones. Así mismo (Sic), el literal c), del Artículo 3, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 036-94-EF, señala "Cuenten con planes de operaciones registrados y aprobados donde figuren las adquisiciones a efectuarse durante el período con recursos que proporciona la fuente cooperante."*

*Conforme lo señalado, mediante Carta N° 0689-2023-APCI/DOC, del 14/02/2023, se notificó a su representada que se registró la modificación del Plan de Operaciones del indicado proyecto con la ampliación del presupuesto y se agregaron los bienes y servicios, solicitados a ser incluidos en el plan de operaciones, en noviembre de 2022, conforme el detalle descrito en nuestra carta; es decir, los bienes y servicios registrados en noviembre 2022, se consideran elegibles para la devolución de impuestos a partir de dicho período tributario.*

*En ese sentido le comunico que, no procede la solicitud de reconsideración de la **Constancias APCI N° 106-2023** emitida con observación, y se devuelve la documentación remitida para continuar con el trámite para acceder al beneficio tributario ante la SUNAT anexando la documentación pertinente y un CD con el "Detalle de comprobantes de pago que sustentan la solicitud" y el "Resumen de detalle de comprobantes de pago que sustentan la solicitud", en formato Excel.  
(...)"*

Que, mediante escrito presentado el 02 de mayo de 2023, la ONGD Instituto Francés de Investigación para el Desarrollo – IRD interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 1591-2023-APCI/DOC de la DOC;



Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120°, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, la recurrente interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 120° y 124° de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD Instituto Francés de Investigación para el Desarrollo – IRD formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i) Indica que con Carta Adm 082JH/ms de fecha 10 de noviembre del 2022, comunicaron a la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC) de la APCI, la ampliación de presupuesto y bienes del proyecto “Convenio Específico de Cooperación entre el Instituto Francés de Investigación para el Desarrollo (IRD) y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a través del Museo de Historia Natural”, para su registro.
- (ii) Señala que con Carta N° 4626-2022-APCI/DOC de fecha 29 de noviembre de 2022, la DOC de la APCI, les solicitó documentación complementaria a fin de que evalúen su solicitud de modificación de registro de Plan de Operaciones. En ese sentido, refieren que con Carta Adm090-2022/JH-ms remitieron la misma, la cual estaba referida, entre otros, a documentos donde figura el período de ejecución del proyecto, documento del IRD donde señala la



ampliación del monto del presupuesto precisando la denominación de la intervención, entre otros.

- (iii) Refiere que con Carta N° 0689-2023-APCI/DOC, de fecha 14 de febrero del 2023, la DOC de la APCI les informó que se procedió con la modificación del Plan de Operaciones solicitada, la cual fue registrada para el mes de noviembre de 2022. Precisa que la respuesta de la DOC fue notificada con más de 30 días hábiles después de presentada su carta.
- (iv) Sostiene que en la referida Carta, la DOC no se pronunció sobre las razones para no considerar el registro de la modificación del Plan de Operaciones en el período que indicaron en su solicitud, el cual fue de agosto a diciembre de 2022. En ese sentido, consideran que la referida falta de motivación les originó indefensión, la cual indican constituye una arbitrariedad e ilegalidad “(...) *en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444 (...)*”, es así que señalan que “(...) *la falta de un fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (...)*”.
- (v) Indica que, posteriormente, con fecha 04 de enero de 2023, mediante Carta N° Adm 007-2023/JH-ms solicitaron la devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) del proyecto; en ese sentido, refieren que con fecha 02 de marzo de 2023, mediante Carta N° 0862-2023-APCI/DOC la DOC de la APCI dio respuesta a su solicitud de devolución, mediante la cual la DOC señaló, entre otros, que observaban la misma debido a que la documentación presentada no se correspondía con la información registrada en el plan de operaciones registrado. La DOC señaló que la administrada debió tener en consideración que la modificación del plan de operaciones que se realizó anteriormente (aumento de presupuesto y ampliación de lista de bienes y servicios) fue registrada en el mes de noviembre de 2022, conforme se señaló en la Carta N° 0689-2023-APCI/DOC de la DOC.



- (vi) En ese sentido, señala que con Carta de fecha 22 de marzo de 2023 presentaron un recurso de Reconsideración contra la Carta N° 0862-2023-APCI/DOC de la DOC, sosteniendo que, de acuerdo a la normativa en la materia, se debe tener en consideración que el Decreto Legislativo N° 783, no establece en sus disposiciones que el registro del Plan de Operaciones deba comprender el período de goce del beneficio tributario de devolución de IGV e IPM y que el Acuerdo de Cooperación Técnica Internacional (CTI) es la base para determinar el marco temporal del goce de los beneficios tributarios, lo cual refieren se encuentra refrendado por lo dispuesto en el literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 036-94-EF.
- (vii) Señalan que con Carta N° 1591-2023, recepcionada el 17 de abril del 202, la DOC les comunicó la improcedencia del recurso de reconsideración que presentaron, indicando que la emisión de la constancia procede por las adquisiciones previstas en cada plan de operaciones registrado, siendo que los bienes y servicios registrados detallados en la documentación presentada, deben corresponderse con la relación de bienes y servicios registrados con anterioridad. Refieren que la DOC señaló que la actualización o modificación del registro de plan de operaciones se realiza en el mes en que se solicita dicha actualización o modificación, toda vez que la APCI toma conocimiento de la misma al momento de ser presentada la solicitud.
- (viii) Sostienen que se evidencia que la APCI contaba con la información de la ampliación del presupuesto y la inclusión de bienes y servicios del proyecto con anterioridad a la presentación de la solicitud de devolución de IGV e IPM, la cual fue comunicada por la administrada en noviembre de 2022, por lo que sí habrían cumplido con el requisito de anterioridad que la DOC indica se debe cumplir para poder proceder con la emisión de constancia para la devolución de impuestos.
- (ix) Presentan en calidad de nueva prueba copia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 104-2020/APCI-DE mediante el cual la APCI declara fundado un recurso de apelación presentado por la administrada sobre el cual alegan se resolvió en el mismo sentido.



- (x) Refieren que el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa referente al IRD fue suscrito el 13 de marzo de 2015 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de enero de 2016 y tiene una duración de 10 años renovables tácitamente por períodos similares, y en cuyo artículo 7 se indica que: “(...) el Perú procederá a la devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) y del Impuesto de Promoción Municipal (IPM) que se paguen en todas las compras de bienes y servicios efectuados con financiación de Francia para el uso del IRD, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la legislación nacional”.

Que, con relación a los argumentos de la recurrente, corresponde tener en consideración que de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 036-94-EF se establece como condición para ser sujeto del beneficio tributario establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 783, Decreto Supremo que aprueba norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros; que se cuente con un Plan de Operaciones (PO) registrado o aprobado donde figuren las adquisiciones a efectuarse durante el período con recursos que proporciona la fuente cooperante;

Que, sobre el particular, con Decreto Supremo N° 032-2019-RE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 09 de julio de 2020, se estableció el procedimiento administrativo de Registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones, procedimiento por el cual los sujetos del beneficio tributario comprendidos en el Decreto Supremo N° 36-94-EF presentan ante la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, para su registro, el plan de operaciones sobre los programas, proyectos o actividades (intervenciones) sobre Cooperación Técnica Internacional o donaciones provenientes del exterior;

Que, en esa línea, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del precitado Decreto Supremo, el Plan de Operaciones comprende información sobre la relación de bienes y servicios que se requieran, la organización de los recursos institucionales, humanos y financieros destinados a la ejecución ordenada y secuencial de acciones, la cobertura territorial, la distribución del presupuesto específico, la naturaleza y el monto de los gastos reconocibles y el origen de los



recursos financieros, y el período de ejecución; que permita alcanzar los objetivos de una intervención;

Que, el literal c) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 036-94-EF señala que son sujetos el beneficio tributario establecido en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 783, los considerandos en los incisos c), e), f) y g) del artículo 2° del precitado Decreto Supremo, siempre que: “c) Cuenten con planes de operaciones registrados a aprobados donde figuren las adquisiciones a efectuarse durante el período con recursos que proporciona la fuente cooperante”;

Que, el artículo 2° del referido Decreto Supremo N° 032-2019-RE, establece los requisitos del procedimiento administrativo de Registro de Plan de Operaciones, entre los cuales se encuentra que los solicitantes deben presentar el Plan de Operaciones conforme al formato;

Que, con relación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2019-RE, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 103-2019/APCI-DE publicado el 07 de agosto de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobaron los formatos de Plan de Operaciones de las Intervenciones de Cooperación Técnica Internacional (CTI);

Que, uno de los formatos aprobados es el Formato 5 denominado “Relación de Bienes y Servicios por actividad y por componente/resultado del Plan de Operaciones Financiados con Recursos de la CTI” el cual dentro de la información que regula se encuentra la denominación de la intervención, así como el período de la intervención, entre otros;

Que, asimismo, el literal d) artículo 4° del Decreto Supremo N° 036-94-EF, señala que los sujetos del beneficio tributario deben obtener una constancia emitida por la APCI, la cual acreditará, entre otros, la “Relación de bienes y/o servicios contenidos en los planes de operación por los cuales procede la devolución”;

Que, el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y su modificatoria, señala que la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC) es el órgano de línea encargado de administrar el conjunto de acciones relacionadas con los registros que conduce la APCI; evaluar y tramitar los beneficios por uso de cooperación



internacional y facilitar el ingreso de bienes donados al país. Así como, impulsar el fortalecimiento de capacidades institucionales de la APCI y del Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2021-RE se aprobó "la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la APCI conforme al Formato TUPA", el cual fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de julio de 2021; se debe resaltar que el TUPA enlista todos los procedimientos administrativos a cargo de la APCI, siendo uno de ellos el referido al procedimiento administrativo de emisión de constancias para la solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del IGV e IPM;

Que, teniendo en consideración los argumentos presentados por la apelante en los puntos (i) al (iv) corresponde precisar que la actualización o modificación del Plan de Operaciones no se constituye como un procedimiento administrativo a cargo de la APCI, toda vez que el procedimiento regulado en la normativa en la materia es el referido al Registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones, el cual se encuentra a cargo de la APCI, a través de la DOC;

Que, asimismo, en relación a lo sostenido por la recurrente en los puntos (i) al (iv) se evidencia del expediente administrativo que la DOC, como órgano encargado sobre la materia, ha resguardado y velado que sus acciones se den conforme a sus funciones y en respeto a la normativa aplicable y al principio del debido procedimiento administrativo que rige para el accionar de todas las entidades públicas;

Que, lo señalado específicamente en el punto (iii) del escrito de apelación, carece de sustento, toda vez que al no ser un procedimiento administrativo la modificación del Plan de Operaciones no le es oponible el plazo de treinta (30) días hábiles regulado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 032-2019-RE;

Que, cabe indicar que el objeto del recurso de apelación es cuestionar la validez del acto administrativo contenido en la Carta N° 1591-2023-APCI/DOC, de fecha 13 de abril del 2023, emitido por la DOC en el marco del procedimiento administrativo de Emisión de constancias para la solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) regulado en el TUPA de la APCI; en ese



sentido, se advierte que los argumentos presentados en los puntos (i) al (iv) no se encuentran directamente relacionados con dicho procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la DOC y conforme se desprende del expediente administrativo, la actualización o modificación de un Plan de Operaciones registrado, se realiza en la fecha en la que es presentada dicha solicitud y se toma en consideración el mes, en adelante, en el que fue presentada, siendo que en el presente caso la modificación (ampliación de presupuesto y modificación de los bienes y servicios) se registró en el mes de noviembre de 2022, fecha en la que la recurrente presentó su solicitud ante la APCI, lo cual fue informado a la recurrente mediante Carta N° 689-2023-APCI-DOC vía correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023, tal como se desprende de los antecedentes del presente caso;

Que, en relación al procedimiento administrativo de emisión de constancias para la devolución del IGV e IPM ante SUNAT, se debe tener en consideración que el Decreto Legislativo N° 783, que reconoce el beneficio tributario de devolución de impuestos (IGV e IPM) que se paguen en las compras de bienes y servicios, efectuadas con financiación proveniente de donaciones del exterior y de la Cooperación Técnica Internacional No Reembolsable, el Decreto Supremo N° 036-94-EF y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 032-2019-RE, no establece en sus disposiciones que las y los administrados deciden el período en el que gozarán del beneficio de devolución de impuestos; por el contrario, de conformidad con la precitada este viene dado conforme se ha señalado anteriormente, tanto por el Acuerdo de CTI como el período de vigencia del Plan de Operaciones registrado;

Que, teniendo en cuenta la normativa en la materia, se desprende del expediente administrativo que los actos administrativos emitidos por la DOC en el marco del precitado procedimiento administrativo contenidos en las Cartas N° 0587-2023-APCI/DOC notificada el 07 de febrero de 2023, tal como consta en la cédula de notificación N° 242-2023-APCI-DOC; N° 1591-2023-APCI/DOC notificada el 17 de abril de 2023 como se desprende de la cédula de notificación N° 466-2023-APCI-DOC, fueron válidamente emitidos y notificados, dentro de los plazos establecidos;

Que, en consecuencia, se aprecia de las actuaciones de la DOC que estás no incurrir en alguna causal de nulidad recogidas en el artículo 10° del TUO de



la Ley N° 27444, razón por la cual los argumentos señalados en los puntos (v) al (viii) carecen de sustento y corresponde ser desestimados;

Que, sobre los argumentos contenidos en los puntos (ix) y (x), cabe indicar que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 104-2020/APCI-DE mediante el cual la APCI declaró fundado un recurso de apelación presentado por la administrada, se pronunció en atención a otro supuesto de hecho referido a las actuaciones de la DOC de la APCI en el marco del Procedimiento Administrativo de Registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones, supuesto de hecho que no resulta aplicable en el presente caso; asimismo, en relación al Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa referente al IRD suscrito el 13 de marzo de 2015, en efecto, forma parte de los antecedentes que fueron considerados por la DOC en la evaluación a su cargo; en ese sentido, sobre los referidos argumentos no corresponde emitir algún pronunciamiento adicional;

Que, en atención a lo expuesto, y en virtud a la normativa en la materia corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el IRD contra la Carta N° 1591-2023-APCI/DOC de fecha 13 de abril de 2023 emitida por la DOC de la APCI en el marco del procedimiento administrativo de Emisión de constancias para la solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM);

Que, conforme a lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley N° 27692, dentro de las funciones a cargo del Director Ejecutivo se encuentra expedir resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la APCI; y de acuerdo al literal n) del artículo 13° del ROF de la APCI, tiene como función expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registros, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, y;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección



Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

### **SE RESUELVE**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 02 de mayo de 2023, por la ONGD Instituto Francés de Investigación para el Desarrollo – IRD.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Dirección de Operaciones y Capacitación efectuar la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0101-2023-APCI/OAJ de fecha 09 de junio de 2023, a la ONGD Instituto Francés de Investigación para el Desarrollo - IRD.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese y comuníquese,

**José Antonio González Norris**  
**Director Ejecutivo**  
**Agencia Peruana de Cooperación Internacional**